
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Arquendrys Mejía Custodio.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037744-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 8, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 139-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 981-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 31 de mayo 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y

el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2010, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Licda. Odalys Agramonte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra el imputado Wandy Franluz Cordero Gil, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 55, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 25 de marzo de 2010, los querellantes constituidos en actores civiles, Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlín de Jesús Vargas Reyes y Ariel Omar Rosario Abreu, a través de su abogado constituido, presentaron escrito de acusación alternativa-subsidiaria, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61, 65, 70 y 71 y otros de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que el 3 de febrero de 2011, el Juzgado Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 04-2010, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes con constitución civil, realizada por Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas Reyes, admitiendo de igual forma la acusación particular de Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas Reyes y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Wandy Franluz Cordero Gil y Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, sean juzgados por presunta violación a los artículos 49 literal c, 55, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, el primero; y de violación a los artículos 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, el segundo; admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas; identificando Fabían Penard Feliz y la compañía Refrescos Nacionales, S. A., como terceros civilmente responsables y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;
- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 660-2013 el 20 de junio de 2013, absolviendo a ambos imputados y rechazando la constitución en actores civiles de las partes querellantes;
- e) que no conforme con la decisión antes descrita, recurren en apelación Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlín de Jesús Vargas Reyes y Ariel Omar Rosario Abreu, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 527-2013, dictada el 5 de noviembre 2013, declara con lugar el referido recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas;
- f) que para le celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual emite la sentencia núm. 1304-2014 el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión núm. 139-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:
***“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastiere, Oscar A. Sánchez Grullón, en nombre y representación del señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, Refrescos Nacionales S. A., (Bepensa Dominicana) y razón social Banreservas, en fecha veinticuatro (24) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1304-2014 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José*

G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los señores Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlyn de Jesús Vargas y Ariel Omar Rosario Abreu, en fecha veintidós (22) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 1304-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Eduardo Arquendry Mejía Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 093-0037744-8, domiciliado y residente en la calle 8, proyecto San José, Haina, San Cristóbal, teléfono núm. 809-909-8309, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$2,666.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en querellantes y actores civiles interpuesta por los señores Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlin de Jesús Vargas, por sí y por sus hijos menores Franklin Joel Rosario Vargas y Jesús Adonis Rosario Vargas, víctimas directas, en contra del señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, por su hecho personal, y la empresa Refrescos Nacionales, tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, en su indicada calidad, conjunta y solidariamente con la empresa Refrescos Nacionales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) pagaderos de la siguiente forma: La cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) para cada uno de los señores Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlin de Jesús Vargas y Ariel Omar Rosario Abreu; y la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno de los menores de edad: Franklin Joel Rosario Vargas y Jesús Adonis Vargas, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **Quinto:** Condena al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio conjunta y solidariamente con la empresa Refrescos Nacionales, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Sosa Vásquez y Dr. Plinio Candelaria, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Séptimo:** La lectura de esta decisión vale citación para las partes representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio por su hecho personal y a la razón social Refrescos Nacionales S. A., en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999, los condena a pagar a favor de las víctimas y actores civiles la suma de un millón ochocientos mil (RD\$1,800,000) pesos, como justa reparación por los daños morales por ellos recibidos, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Arquendry Mejía Custodio, BEPENSA Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: “Art. 426 ordinal 3ro, cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Primer Agravio: Son infundados los motivos dados por la Corte a-qua para desestimar el medio de apelación que cuestiona la responsabilidad imputada al señor Mejía Custodio. Que el siniestro se originó entre tres vehículos; el primer vehículo (del imputado condenado) recibió un golpe en la parte trasera por un segundo vehículo (imputado condenado) cuando este intentó alcanzarle y rebasarle, provocando que el primero de los vehículos golpeará al tercer vehículo, que es donde se transportan “las pobres e indefensas víctimas”. Desproporcionó y magnificó la contundencia de las pruebas a cargo, no obstante sus evidentes contradicciones, y sobre todo, porque ambos eran testimonios interesados, que imputaron la responsabilidad del hecho, no quién es responsable, sino el que tiene a su juicio mayor posibilidad de pago. La Corte refiere un elemento adicional a tomar en consideración, pasado por

alto por la Juzgadora de primer grado, que es el momento de “lucidez” que tuvo el imputado al decidir entre dos opciones luego del impacto: Intentar frenar y que el vehículo se deslizara o intentar girar a la derecha con la expectativa que el muro ayudara a detener el vehículo. El razonamiento de la Corte nos parece más sensato que el esgrimido por la Juzgadora de primer grado, sin embargo, confunde los momentos de “lucidez” con el instinto de supervivencia, donde la racionalidad de las actuaciones entra en un segundo plano. La Corte entiende que se acredita fuera de toda duda razonable la realidad fáctica del caso, dando por establecido (lo cual no estaba en tela de juicio) lo siguiente: La velocidad a la que transitaba el señor Eduardo; sin embargo, no considera que se trató de un accidente ocurrido en zona de velocidad. Que el señor voló el muro de contención, sin embargo, no considera que como su nombre indica debía haber detenido la marcha del vehículo, pero ante el evidente vicio de la estructura, cedió al imputado del camión y provocó que cruzara al otro carril. Reconoce que el impacto por detrás fue la razón de que se perdiera el control; sin embargo, desconoce el principio de trascendencia, cuando refiere responsabilidad, y en adición, hace una tarea especulativa al establecer que podía haberse decidido por frenar y que el vehículo se deslizara, sin saber que el resultado podía haber sido peor; Segundo Agravio: Resultan manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte respecto a los montos indemnizatorios irrazonables acordados a los actores civiles. La aspiración máxima en la ponderación del daño indemnizable, es la reparación integral del mismo; sin embargo, la víctima debe soportar, en ocasiones fruto de su propia decisión o en ocasiones por limitaciones que imponen las circunstancias y la misma ley, carga de asumir una atenuación del perjuicio que reclaman. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consiste en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per cápita) del país o las partes involucradas, para que así no se dicten decisiones que serán de imposible cumplimiento; o más bien, que vayan a constituir la ruina financiera del perjudicado, quien también debe cumplir con obligaciones económicas respecto a otras partes que no se involucran en el litigio. No puede pasar por alto el periódico de curación de las lesiones, máxime cuando sólo se indemnizó por daños morales, puesto que ni siquiera acreditaron daño material. Que la Corte reconoció la concurrencia de responsabilidad de otra persona, sin embargo, basado en el principio de trascendencia, asignó una incidencia mínima en los hechos, la conducta de ese otro conductor. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño a fin de acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua sustentó la decisión objeto de escrutinio, en los siguientes argumentos:

“Considerando: Que siendo evidente, se encontraron en el siniestro los elementos antes descritos que incidieron fundamentalmente en el accidente, pero entiende esta Corte que es propicio desglosar su grado de incidencia a fin de determinar sus consecuencias futuras respecto al resultado definitivo, en ese sentido: a) Fue establecido fuera de duda razonable que el conductor recurrente señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio transitaba en la autopista Duarte en sentido Oeste Este (Puerto Plata-Santo Domingo) y el señor Franklin Darío Rosario Abreu conducía en sentido contrario de Este a Oeste (Santo Domingo-La Vega), entonces se produjo el accidente por el hecho de que el conductor Eduardo Arquendry Mejía Custodio voló el muro perimetral e impactó el vehículo conducido por el señor Franklin Darío Rosario Abreu; b) Que es un hecho incontrovertido que el vehículo conducido por el señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio fue impactado por la parte trasera de su vehículo y se inició el evento fatídico; pero es propio resaltar que el mismo conductor declaró y resaltó en el plenario que no frenó porque sería peor y el vehículo se barrería, lo que indica que el mismo estuvo en periodo de discernimiento que le permitió decidir lo que entendía más conveniente ese momento; c) Es evidente que aún existiendo la intervención de una tercera persona, que es quien da inicio al evento, su responsabilidad queda comprometida, pero es necesario precisar que su grado de responsabilidad no es total y ello debe de incidir en el resultado definitivo en cuanto a las indemnizaciones”; (ver: 1er considerando, pág. 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas, causa generadora del accidente y la indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones, en primer término, sobre los hechos

establecidos como causa generadora y eficiente del accidente, que al ser valorados los elementos de prueba se detecta que el vehículo que impacta inicialmente al imputado es quien causa la cadena que termina en el impacto final en el vehículo de los querellantes constituidos en actores civiles. Que al imputado recurrente solamente se le adjudica la velocidad en que transitaba, sin considerar que es una carretera de acceso rápido y directo, siendo las declaraciones de las víctimas contradictorias, toda vez que una dice que vino desde arriba y chocó en la parte lateral del conductor y el otro dice que vino de frente, sin embargo, el elemento que no varía es que el primer vehículo conducido por Wandy Franluz Cordero Gil es que choca al imputado y es sacado del expediente en razón de que no es encausado por los actores civiles y no tiene solvencia para cubrir los montos indemnizatorios impuestos;

Considerando, que otro punto reclamado es el elevado monto indemnizatorio impuesto, que en grado de apelación es disminuido, sin embargo, resulta atribuible a la falta realizada por el infractor inicial y recae totalmente sobre el imputado recurrente, imponiendo montos elevados por daños morales que tampoco son proporcionales al daño recibido;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a analizar la sentencia impugnada, realizando una evaluación de las instancias anteriores, recorrido descrito en la parte inicial de esta sentencia, donde se ha constatado en cuanto a la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata, que ciertamente, existe una desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, incurriendo en las subsiguientes faltas, en razón de que el proceso en cuestión consta de dos imputados; inicialmente, solamente era imputado Wandy Franluz Cordero Gil; posteriormente, la parte querellante constituida en actor civil presenta acusación particular contra Eduardo Arquendry Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora Jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.; que al momento de conocerse el primer juicio, ambas partes imputadas son descargadas, más, frente a recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, es acogida su reclamación en grado apelativo, aperturándose el proceso penal accesorio en lo civil, solo en contra de la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que independientemente que el proceso no continúa en contra Wandy Franluz Cordero Gil, las actuaciones de este imputado y la causa generadora del accidente deben de ser ponderadas en un contexto completo del caso, a los fines de evaluar el manejo de los conductores en el uso de las vías de tránsito terrestre y fijar a cada uno de ellos el por ciento generador eficiente de la causa del accidente;

Considerando, que esta Sala le otorga aquiescencia a los alegatos esgrimidos por los recurrentes contrapuesto con la decisión rendida por la Corte a-quá, que aunque reprocha al tribunal de primer grado y realiza una revaloración de los hechos y de la causa generadora del accidente, advirtiendo la efectividad en el accidente del manejo en la vía pública realizada por el imputado excluido, dictando en tal sentido decisión propia, readequando la valoración de las pruebas y de la reconstrucción en la ocurrencia del siniestro, determinando un grado de responsabilidad del imputado en el referido accidente, reteniéndole la falta del manejo por alta velocidad;

Considerando, que no obstante la Corte haga mención del primer conductor, al momento de imponer la indemnización, se mantiene en el ámbito de la desproporción al fijar la falta compartida, atribuir al imputado parte de la responsabilidad penal como causa consecutiva de la eficiencia generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública e imponer un monto elevado solamente a él; revelando de esta forma que la Corte a-quá, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que en la especie ha sido desviado; por consiguiente, se comprueba la existencia del vicio invocado por los recurrentes, procediendo acoger los medios analizados;

Considerando, que tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al establecer la causa generadora del accidente e indemnización

elevada;

Considerando, que esta Sala Casacional ha constatado los vicios denunciados por los recurrentes Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., que aducen desnaturalización de los hechos al establecer la causa generadora del accidente y elevada la indemnización otorgada por reparación en daños y perjuicios, y en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la secretaría general del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, a los fines de que realice una nueva valoración de todas las pruebas del proceso, dado que amerita intermediación en su conocimiento, con una composición distinta, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, BEPENSA Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 139-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para que con una composición distinta, realice un nuevo juicio para la valoración de las pruebas del proceso que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.